



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.
Edificio Nemqueteba - Calle 12C No. 7 - 36 Piso10
jlato33@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 23 de agosto de 2022. En la fecha, pasa al Despacho del Señor Juez la Acción de Tutela de la referencia surtido el trámite de notificación respectivo. Sírvase Proveer.

Treinta (30) de Agosto de Dos Mil Veintidós (2022).

ACCIÓN DE TUTELA NO. 110013105033 2022 00391 00			
ACCIONANTE	Israel Villamizar Castellanos.	C.C. No.	91.457.457
ACCIONADA	Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas.		
DERECHO(S)	Petición, salud e integridad personal.		
PRETENSIÓN	Amparar el derecho fundamental de petición y como consecuencia ordenar a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas responder de fondo la petición radicada el 18 de julio de 2022, por medio de la cual se solicita ayuda humanitaria de forma directa, sin turno y con ello la realización de una nueva valoración del PAARI, medición de carencia, garantía del mínimo vital de acuerdo a su núcleo familiar y expedición de la certificación del RUPV.		

I. ANTECEDENTES

El señor **ISRAEL VILLAMIZAR CASTELLANOS**, actuando en nombre propio presentó acción de tutela contra la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, invocando la protección de su derecho fundamental de petición, el cual considera vulnerado por cuanto la entidad accionada ha omitido dar respuesta a la petición elevada el 18 de julio de 2022, por medio de la cual se solicita ayuda humanitaria de forma directa, sin turno y con ello la realización de una nueva valoración del PAARI, medición de carencia, garantía del mínimo vital de acuerdo a su núcleo familiar y expedición de la certificación del RUPV.

Para fundamentar su solicitud, el accionante relata los siguientes:

1. HECHOS.

- 1.1. El accionante radicó derecho de petición el 18 de julio de 2022, por medio del cual solicita ayuda humanitaria de forma directa, sin turno y con ello la realización de una nueva valoración del PAARI, medición de carencia, garantía del mínimo vital de acuerdo a su núcleo familiar y expedición de la certificación del RUPV.
- 1.2. A la fecha de presentación de la acción de tutela la entidad accionada no ha dado respuesta a la solicitud.

2. INTERVENCIÓN DE LA ENTIDAD ACCIONADA.

Admitida la tutela, de ella se dio traslado a la entidad accionada a fin de que ejerciera su derecho de defensa, para lo cual manifestó que frente a la solicitud de entrega de atención humanitaria, se decidió motivadamente la suspensión definitiva de la misma mediante la Resolución No.0600120223437127 de 2022, la cual fue notificada personalmente el 16 de febrero del mismo año, razón por la cual la víctima contó con un (1) mes a partir de su notificación para interponer los recursos pertinentes.

Con relación a la medición de carencia y garantía del mínimo vital impetrados en el derecho de petición, en primer lugar, la accionada informó que el hogar del accionante fue sujeto del procedimiento de identificación de carencias arrojando como resultado la suspensión definitiva de la atención humanitaria y, en segundo lugar, la Unidad para las Víctimas dilucidó que el hogar no presenta carencias de extrema urgencia y que de presentarse estas no son como consecuencia directa



del desplazamiento forzado, por lo que finalmente se validó que el hogar fue víctima de desplazamiento forzado con una anterioridad igual o superior a 10 años, con respecto a la fecha de solicitud, por lo que los miembros del hogar han suplido por sus propios medios o a través de la oferta brindada por el Estado los componentes de la subsistencia mínima.

Respecto a la presente acción constitucional, aludió que proporcionó respuesta el 23 de agosto de 2022 vía electrónica, remitiendo además certificación del estado del peticionario en el RUV.

Como consecuencia de lo anterior solicita se nieguen las pretensiones de la tutela.

II. PROBLEMA JURÍDICO.

Entra el Despacho a determinar si existe una violación por parte de la accionada al derecho fundamental de petición, al negarse a resolver de fondo la solicitud radicada el 18 de julio de 2022 o si con la respuesta dada por la entidad se presenta la carencia actual de objeto por hecho superado. Con lo anterior se procede a resolver previas las siguientes;

III. CONSIDERACIONES

Conforme al Art. 86 de la Constitución Política y el Decreto Reglamentario de la Acción de Tutela (Art. 1º. del mencionado Decreto), ésta procede contra la acción u omisión de las autoridades públicas y de los particulares, sobre estos últimos, según lo establece la ley (art. 42 del mismo Decreto) que vulneren o amenacen cualquiera de los derechos constitucionales fundamentales, siempre y cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Establece por previsión supra legal la concepción de la acción de tutela como un instrumento jurídico que permite brindar a cualquier persona, sin mayores requisitos de orden formal, la protección específica e inmediata de sus Derechos Constitucionales Fundamentales, cuando se ven vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de una autoridad pública o de un particular en los términos que le señale la ley, siempre que para la protección del derecho que busca el amparo de tutela no exista otro mecanismo de defensa judicial para protegerlo, o que existiendo, al ejercitarse la acción se pretenda evitar un perjuicio irremediable, para lo cual su procedencia sería posible como mecanismo transitorio dada su inmediatez para la protección del derecho constitucional transgredido.

Además, el Decreto 306 de 1.992, por medio del cual se reglamenta el Decreto 2591 referido, establece en su artículo 2º que la acción de tutela protege exclusivamente los derechos constitucionales fundamentales y que no puede ser utilizada para hacer cumplir las leyes, los decretos, los reglamentos o cualquier otra norma de categoría inferior, como así lo tiene interpretado y definido la jurisprudencia reiterada del Alto Tribunal Constitucional.

La jurisprudencia constitucional ha desarrollado el trámite de la acción de tutela, a través de los siguientes requisitos:

1. DERECHO DE PETICIÓN.

Al respecto, ha manifestado la Honorable Corte Constitucional, que la posibilidad de las autoridades de no contestar reclamaciones o solicitudes conlleva la configuración del fenómeno del silencio administrativo, lo que no puede entenderse como vía expedita para el desconocimiento del núcleo esencial del derecho fundamental de petición.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.
Edificio Nemqueteba - Calle 12C No. 7 - 36 Piso10
jlato33@cendoj.ramajudicial.gov.co

El derecho de petición es el mecanismo por excelencia que tiene el ciudadano para poner en funcionamiento la administración pública, y obtener una pronta respuesta a los problemas que le aquejan, razón por la cual le corresponde a la administración pública, en desarrollo de la función pública, su resolución.

La Corte en sentencia T - 761 de 2005 con relación al derecho de petición indicó:

"[...] reiteradamente la Corte Constitucional ha definido los componentes conceptuales básicos y mínimos del derecho de petición, señalando que dicho derecho fundamental comprende la posibilidad efectiva y cierta de elevar peticiones respetuosas ante los diferentes entes del poder público, facultad que está garantizada por la correlativa obligación impuesta a las autoridades de dar trámite a la solicitud, sin que exista argumento alguno para negar su admisión o iniciar las diligencias para dar la respuesta. El destinatario de la petición debe: a- Proferir una respuesta oportuna, dentro de los términos legales establecidos en el ordenamiento jurídico. b- Resolver de fondo lo solicitado, cuestión que exige a la autoridad referirse de manera completa a los asuntos planteados, excluyendo de plano las respuestas evasivas y comunicar prontamente lo decidido al peticionario, independientemente de que la respuesta sea positiva o negativa a sus pretensiones."

El derecho de petición consagrado en el Artículo 23 de la Constitución Política, ubicado dentro del Título II, Capítulo I, titulado "DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES", es la facultad concedida a las personas para poner en actividad a la autoridad pública o entidades privadas sobre un asunto o situación determinada, y como lo ha precisado el constitucionalista Dr. JACOBO PEREZ ESCOBAR, "[...] El derecho de petición es tan fundamental que sin él serían nugatorios todos los demás. Esto es un derecho que sirve de medio para hacer valer los demás cuando son desconocidos o vulnerados. De ahí su naturaleza especial [...]"]¹.

La Ley Estatutaria del Derecho de Petición, Ley 1755 de 2015, establece los términos y parámetros en que deben ser resueltas las peticiones elevadas por los particulares, el Artículo 14 de dicha normatividad es claro al establecer:

*"Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, **toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción.** Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:*

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable

¹ Derecho Constitucional Colombiano, 2ª. Edición, Editorial Horizonte. p. 285.



en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto" (Subrayado y negrilla fuera de texto).

2. RESPUESTA EFECTIVA EN EL DERECHO DE PETICIÓN.

De conformidad con lo expuesto anteriormente, debe entenderse que el desarrollo total del derecho de petición implica la respuesta efectiva, clara y en tiempo de la entidad, es decir, no basta con la simple respuesta otorgada al peticionario, pues la misma debe ser congruente con lo solicitado, independientemente de que decisión de la misma sea favorable o adversa a sus intereses.

Así las cosas, también existe vulneración al derecho fundamental de petición en aquellos casos donde se extiende respuesta al peticionario, sin una solución concreta y de fondo sobre el asunto pedido. Pues si la entidad no está en capacidad de ofrecer una respuesta concisa sobre el asunto, está obligada a justificar los motivos que generan tal imposibilidad. Al respecto, el Tribunal Constitucional se ha pronunciado sobre este supuesto en reiterada jurisprudencia.

Entre la jurisprudencia más reciente, la sentencia T-487 de 2017, la ponencia del Dr. Alberto Rojas Ríos recuerda el núcleo esencial del derecho de petición, en los siguientes términos:

"a) la posibilidad cierta y efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; b) la respuesta oportuna, es decir, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico; c) la respuesta de fondo o contestación material, lo que supone que la autoridad entre en la materia propia de la solicitud, sobre la base de su competencia, refiriéndose de manera completa a todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta), excluyendo fórmulas evasivas o elusivas; y d) la pronta comunicación de lo decidido al peticionario, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo.

La respuesta debe satisfacer cuando menos tres requisitos básicos: (i) debe ser oportuna, es decir, debe ser dada dentro de los términos que establezca la ley; (ii) la respuesta debe resolver de fondo el asunto solicitado. Además de ello, debe ser clara, precisa y congruente con lo solicitado; y (iii) debe ser puesta en conocimiento del peticionario.

(...) La respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado, ni se concreta necesariamente en una respuesta escrita."

Ahora bien, respecto al deber de notificación de la respuesta que llegue a emitir la administración, la Corte Constitucional en sentencia T-419 de 2013 expresó lo siguiente:

"Cabe recordar que el derecho de petición, se concreta en dos momentos sucesivos, ambos subordinados a la actividad administrativa del servidor que conozca de aquél. En primer lugar, se encuentra la recepción y trámite de la petición, que supone el contacto del ciudadano con la entidad que, en principio, examinará su solicitud y seguidamente, el momento de la respuesta, cuyo significado supera la simple adopción de una decisión para llevarla a conocimiento directo e informado del solicitante.

4.6. De este segundo momento, emerge para la administración un mandato explícito de notificación, que implica el agotamiento de los medios disponibles para informar al particular de su respuesta y lograr constancia de ello.

4.6.1. Sobre la obligación y el carácter de la notificación, debe precisarse en primer lugar, **que esta debe ser efectiva, es decir, real y verdadera, y que**



cumpla el propósito de que la respuesta de la entidad sea conocida a plenitud por el solicitante.

4.6.2. Esta característica esencial, implica además que la responsabilidad de la notificación se encuentra en cabeza de la administración, esto es, que **el ente al cual se dirige el derecho de petición está en la obligación de velar porque la forma en que se surta aquella sea cierta y seria, de tal manera que logre siempre una constancia de ello.**

La constancia que logre obtener la entidad de la notificación de su respuesta al peticionario, constituye la prueba sobre la comunicación real y efectiva que exige la jurisprudencia para perfeccionar el núcleo esencial del derecho de petición, desde luego, siempre que la respuesta se ajuste a las exigencias que líneas atrás fueron desarrolladas". (Subrayado y negrilla fuera de texto).

3. CARENCIA ACTUAL DEL OBJETO.

Al tenor del Art. 86 constitucional, la acción de tutela esta investida como instrumento de protección inmediata de derechos fundamentales. Sin embargo, en el trámite de la misma, es posible que surjan situaciones en las cuales, la efectividad de dicho instrumento se vea truncada o inclusive, que la circunstancia objeto de acción de tutela desaparezca. Tal evento es conocido en la jurisprudencia constitucional como carencia actual del objeto, y sus consecuencias directas son la imposibilidad del juez de tutela de fallar de fondo en determinado asunto y aunado a ello, que la tutela se convierta en un mecanismo inocuo, pues se está frente a un fallo inhibitorio. La carencia actual del objeto puede desarrollarse a través de tres vías: el hecho superado, el daño consumado y el acaecimiento de una situación sobreviniente.

El *hecho superado* tiene lugar cuando desaparecen las circunstancias que dieron pie a la acción de tutela, es decir, ha cesado la vulneración de derechos impetradas, pues el peticionario carece de interés de seguir adelante con el trámite de tutela, pues sus peticiones han sido satisfechas, siendo innecesaria la expedición de una orden judicial, ya que la misma no tiene soporte alguno por desaparecer las circunstancias que motivaron a proferir sentencia judicial. Tal supuesto encuentra su fundamento en el Artículo 26 del Decreto 2594 de 1991:

"Si, estando en curso la tutela, se dictare resolución, administrativa o judicial, que revoque, detenga o suspenda la actuación impugnada, se declarará fundada la solicitud únicamente para efectos de indemnización y de costas, si fueren procedentes".

El *daño consumado* se configura con la efectiva ocurrencia de la vulneración del derecho fundamental que se pretendía proteger a través de la acción de tutela, es decir, se ha generado el perjuicio o daño que se pretendía evitar. En este supuesto, la orden del juez no puede dirigirse a la protección del derecho fundamental invocado, pues como en el caso anterior, no tiene sentido expedir sentencia si las circunstancias que dieron pie al trámite de tutela se materializaron, desapareciendo el interés del peticionario, pues la lesión de sus garantías fundamentales ha ocurrido. Más bien, debe dirigirse a la garantía de reparación y de no repetición contra los peticionarios.

En sentencia T-423 de 2017 se expuso:

"(...) Teniendo en cuenta que se trata de un supuesto en el que se afectan de manera definitiva los derechos fundamentales antes de que el juez logre pronunciarse sobre los mismos, la Corte ha establecido que en estos casos resulta imperioso efectuar un pronunciamiento de fondo sobre el asunto, con el



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.
Edificio Nemqueteba - Calle 12C No. 7 - 36 Piso10
jlato33@cendoj.ramajudicial.gov.co

fin de establecer correctivos y prever futuras violaciones. Bajo ese entendido, el juez constitucional no solo tiene la facultad sino el deber de pronunciarse de fondo, y exponer las razones por las cuales se produjo un perjuicio en cabeza del accionante, además de realizar las advertencias respectivas, para efectivizar la garantía de no repetición.

De lo expuesto se infiere que, en principio, un proceso de tutela debe culminar en la expedición de las órdenes que se consideren pertinentes para remediar la acción u omisión de las autoridades públicas, siempre que se corrobore una amenaza o afectación de un derecho fundamental."

Finalmente, el acaecimiento de una situación sobreviniente implica la ocurrencia de circunstancias que, no siempre tienen origen en los actos del accionado y que, hace que el amparo invocado sea innecesario, ya sea porque el accionante asumió una carga que no le correspondía o porque la nueva situación hizo que se perdiera la razón de ser del objeto de la acción de tutela.

IV. CASO CONCRETO.

Para el estudio del caso concreto se tiene que el señor **ISRAEL VILLAMIZAR CASTELLANOS**, actuando en nombre propio presentó acción de tutela contra la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, invocando la protección de su derecho fundamental de petición, el cual considera vulnerado por cuanto la entidad accionada ha omitido dar respuesta a la petición elevada el 18 de julio de 2022, por medio de la cual se solicita ayuda humanitaria de forma directa, sin turno y con ello la realización de una nueva valoración del PAARI, medición de carencia, garantía del mínimo vital de acuerdo a su núcleo familiar y expedición de la certificación del RUPV.

En ese sentido, verificado el escrito de contestación de tutela, así como los anexos de esta, se tiene que en efecto mediante comunicado del 16 de febrero de 2022 se le dio a conocer la Resolución No 600120223437127 de 2022 a través de la cual se le notificó previo análisis jurídico la decisión de: "suspender definitivamente la entrega de los componentes de la atención humanitaria al hogar representado por el (la) señor(a) ISRAEL VILLAMIZAR CASTELLANOS", y los recursos procedentes sobre tal decisión administrativa.

La notificación consta en los anexos de la contestación de tutela de la siguiente manera:



9714953

Bogotá D.C, 16 de Febrero del 2022

GUIA ENVIO N.RA356932195CO

Señor(a)

ISRAEL VILLAMIZAR CASTELLANOS

DIRECCIÓN: CL 88 A 8 20 ESTE SUR ALTOS DE LOS PINOS BOGOTA

BOGOTA D.C. - BOGOTA D.C.

Radicado: 20223001750281

Cedula: 91457457

Asunto: Notificación Personal No 600120223437127 de 2022

Cordial Saludo,

Desde la Unidad para las Víctimas cuidamos de su Salud, por lo cual mediante la presente comunicación se hace entrega de la Actuación Administrativa con radicado 600120223437127 de 2022.

Esta comunicación es entregada de esta manera, conforme con las disposiciones del Gobierno Nacional y d Ministerio de Salud frente a las estrategias para prevenir la propagación del Covid -19, En el documento adjunt encontrará la respuesta que la Unidad para la Víctimas le da respecto a su solicitud de Recurso de Reposición Solicitud de Ayuda Humanitaria, Solicitud Atención Humanitaria, Recurso de Apelación, Recurso de Queja,.

Esta Actuación Administrativa se da por notificada personalmente el día y la hora en que reciba la presen comunicación, por lo que se adjunta copia íntegra, auténtica y gratuita del acto administrativo/ofic 600120223437127. En caso de no estar de acuerdo con la decisión adoptada por la Unidad para las Víctima en el último artículo del resuelve, encontrará los recursos que legalmente proceden y ante que autoridad deberá interponerse, conforme con los términos establecidos en el artículo 76 de la ley 1437 de 2011.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.
Edificio Nemqueteba - Calle 12C No. 7 - 36 Piso10
jlato33@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ahora bien, el 23 de agosto de 2022 dio respuesta vía correo electrónico del presente amparo constitucional al accionante informándole que ya había sido atendida la solicitud de entrega de atención humanitaria por desplazamiento forzado y también había sido sujeto del proceso de identificación de carencia, frente a lo cual se pronunció a través de la ya mencionada Resolución No 600120223437127 de 2022, previamente notificada desde febrero del año actual y que se encuentra en firme.

Así mismo, adjuntó según las solicitudes del accionante la certificación de su estado en el RUV y el de su grupo familiar.

Lo cual dio a conocer a través del correo suministrado por el accionante:

12-RESPUESTA-6874570-23082022

Impugnaciones
Para: VILLAMIZARISRAEL3@GMAIL.COM
CC: 472 <correo@certificado.4-72.com.co>

Mar 23/08/2022 12:23

6874570-DerechoDePetition...
542 KB

Buen día,

Adjunto remitimos respuesta a la solicitud presentada por usted ante la Unidad Para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas – UARIV –.

NOTA: Este correo ha sido enviado por un sistema automático. Por favor no intente responder a este mensaje, ya que este buzón electrónico no es revisado por ninguna persona.

Cordialmente
Grupo de Respuesta Judicial
Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas
www.unidadvictimas.gov.co

En virtud de lo expuesto, podrán tenerse por superadas las pretensiones del caso que nos ocupa frente a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, y en tal sentido decidirá el Despacho.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y TRES LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y mandato de la Constitución,

V. RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO, de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR a las partes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: REMITIR el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, en el evento de no ser impugnado el fallo; de lo contrario, deberá enviarse el expediente al Honorable Tribunal Superior de Bogotá, para que sea sometida a reparto entre los Magistrados de todas y cada una de las Salas que lo conforman.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.
Edificio Nemqueteba - Calle 12C No. 7 - 36 Piso10
jlato33@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JULIO ALBERTO JARAMILLO ZABALA
JUEZ



Firmado Por:
Julio Alberto Jaramillo Zabala
Juez Circuito
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d1c78b51c1fecfd8bdea41a6f35b7311e21070c51c8d665415a29cc2bb23b289**

Documento generado en 30/08/2022 03:49:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>